

CG147/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO AL CUMPLIMIENTO A LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA MUJERES POR EL DESARROLLO RURAL, LA SUSTENTABILIDAD Y EL GÉNERO A. C., IDENTIFICADA CON EL NÚMERO CG53/2008.

Antecedentes

- I. El día veintinueve de enero de dos mil ocho, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación denominada "MUJERES POR EL DESARROLLO RURAL, LA SUSTENTABILIDAD Y EL GÉNERO", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de requisitos para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.
- II. En sesión extraordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, otorgó a la asociación denominada "MUJERES POR EL DESARROLLO RURAL, LA SUSTENTABILIDAD Y EL GÉNERO", su registro como Agrupación Política Nacional en los términos siguientes:

"Resolución

PRIMERO. *Procede el otorgamiento del registro como agrupación política nacional, a la asociación denominada "Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A. C.", bajo la denominación "Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género" en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEGUNDO. *Comuníquese a la agrupación política nacional "Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género", que deberá realizar las*

reformas a su Declaración de Principios y Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 25 y 27, en términos de lo señalado en el considerando catorce de la presente resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho. Las modificaciones deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. *Se apercibe a la agrupación política nacional denominada "Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como agrupación política nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CUARTO. *La agrupación política nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y estatales, su domicilio social, número telefónico, emblema impreso a color y en medio magnético a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho.*

QUINTO. *Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la agrupación política nacional denominada "Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género".*

SEXTO. *Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación."*

- III. El día trece de septiembre de dos mil ocho, la Agrupación Política Nacional mencionada, celebró la Asamblea General en la que fueron aprobadas las modificaciones a su Declaración de Principios y Estatutos, en cumplimiento a la Resolución emitida por este Consejo General el día veintinueve de abril de dos mil ocho.
- IV. Mediante escrito recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el veintiséis de septiembre de dos mil ocho, la agrupación referida, a través de la C. Vianey Romero Durán, quien se ostenta como Presidenta de la Agrupación Política Nacional "MUJERES POR EL DESARROLLO RURAL, LA SUSTENTABILIDAD Y EL GÉNERO" entregó documentación que contiene las modificaciones a su Declaración de

Principios y Estatutos, e informó la integración definitiva de sus órganos directivos Nacional y Estatales.

- V. Mediante oficio número DEPPP/DPPF/5206/2008, de fecha quince de octubre de dos mil ocho, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, requirió a la agrupación “MUJERES POR EL DESARROLLO RURAL, LA SUSTENTABILIDAD Y EL GÉNERO” para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del oficio, remitiera la documentación omitida, consistente en convocatoria, constancias que acrediten que la convocatoria se hizo del conocimiento de los afiliados y lista de asistencia a la Asamblea General, así como la documentación soporte de la elección de sus órganos directivos Nacional y Estatales. Dicho oficio fue notificado el veintidós de octubre de dos mil ocho.
- VI. Mediante oficio número DEPPP/DPPF/5731/2008, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, envió un recordatorio a la agrupación “MUJERES POR EL DESARROLLO RURAL, LA SUSTENTABILIDAD Y EL GÉNERO”, para solicitarle que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del oficio, diera respuesta al requerimiento referido en el antecedente V de la presente Resolución, el cual fue notificado a la agrupación el día dieciséis de enero del año en curso.
- VII. Es el caso que, la agrupación en comento, a la fecha no ha remitido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la documentación requerida, misma que resulta necesaria para continuar el análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones hechas a su Declaración de Principios y Estatutos, así como para proceder, en su caso, a la verificación del cumplimiento del procedimiento estatutario relativo a la elección de sus Órganos Directivos Nacionales y Estatales.
- VIII. La Dirección Ejecutiva Prerrogativas y Partidos Políticos integró el expediente con la documentación presentada por la agrupación “MUJERES POR EL DESARROLLO RURAL, LA SUSTENTABILIDAD Y EL GÉNERO”, los oficios y notificaciones citadas para realizar el análisis del cumplimiento a lo determinado en la Resolución emitida por este órgano colegiado con fecha veintinueve de abril de dos mil ocho.

- IX. En la cuarta sesión extraordinaria privada del diecisiete de abril del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al cumplimiento a los resolutivos SEGUNDO y CUARTO de la Resolución sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada “MUJERES POR EL DESARROLLO RURAL, LA SUSTENTABILIDAD Y EL GENERO A. C.”, identificada con el número CG53/2008.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales.
2. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
3. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral determina como atribución del Consejo General: “[...] *Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]*”.
4. Que el artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Electoral establece como atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos: “[...] **Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas [...]**”.

5. Que en el resolutivo SEGUNDO de la Resolución emitida por este Consejo General con fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, se ordenó a la agrupación política “MUJERES POR EL DESARROLLO RURAL, LA SUSTENTABILIDAD Y EL GÉNERO” ajustara el texto de su Declaración de Principios y Estatutos a los razonamientos expuestos en el considerando 14 de dicha Resolución; y que tales modificaciones, deberían hacerse del conocimiento del Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Electoral, para que previa resolución de procedencia constitucional y legal fueran agregados al expediente respectivo.
6. Que en el resolutivo TERCERO de la Resolución emitida por este Consejo General con fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, se apercibió a la Agrupación Política Nacional denominada “MUJERES POR EL DESARROLLO RURAL, LA SUSTENTABILIDAD Y EL GÉNERO”, que en caso de no cumplir con lo señalado en el resolutivo SEGUNDO de dicha Resolución, el Consejo General de este Instituto, procedería a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada sería oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
7. Que de acuerdo con el resolutivo CUARTO de la Resolución emitida por este Consejo General con fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, se estableció que la agrupación “MUJERES POR EL DESARROLLO RURAL, LA SUSTENTABILIDAD Y EL GÉNERO” debería *“... notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y estatales, su domicilio social, número telefónico, emblema impreso a color y en medio magnético a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho.”*
8. Que el día trece de septiembre de dos mil ocho, la agrupación política “MUJERES POR EL DESARROLLO RURAL, LA SUSTENTABILIDAD Y EL GÉNERO” celebró la Asamblea General, en la cual fueron aprobadas las modificaciones a su Declaración de Principios y Estatutos, en cumplimiento a la observación realizada por este Consejo General en el SEGUNDO resolutivo de la Resolución ya citada, de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho.

9. Que el comunicado respectivo, firmado por la C. Vianey Romero Durán, Presidenta de la agrupación en cuestión, fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho, con lo que se cumple con el requisito señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.
10. Que se analizó la documentación referida en el considerando anterior, con la finalidad de verificar que la agrupación en comento, realizara las modificaciones a su Declaración de Principios y Estatutos, con base en lo establecido en sus estatutos vigentes. Dicha documentación consistió en:
 - a) Acta de la Asamblea General;
 - b) Cuadro comparativo de las modificaciones realizadas a su Declaración de Principios y a sus Estatutos; y
 - c) Declaración de Principios y Estatutos reformados, en medio magnético e impreso.
11. Que conforme a lo dispuesto en su norma estatutaria vigente, la agrupación “MUJERES POR EL DESARROLLO RURAL, LA SUSTENTABILIDAD Y EL GÉNERO”, en sus artículos 20 y 24 señala:

“ARTÍCULO 20.- Sólo se efectuarán Asambleas Generales Ordinarias si han sido convocadas previamente por el Consejo Directivo Nacional mediante notificaciones por algún medio de comunicación escrita a sus miembros. La convocatoria se realizará cuando menos ocho días naturales de anticipación a la fecha en que se propone la celebración de la misma, la cual deberá contener:

- a) Fecha, hora y lugar previsto para la celebración de la Asamblea.*
- b) El Orden del día.*
- c) Nombre y firma de quien convoca.*

ARTÍCULO 24.- La Asamblea General deberá resolver progresivamente el orden del día, tal y como está previsto en la respectiva convocatoria.”

Para verificar el cumplimiento a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva mediante oficios DEPPP/DPPF/5206/2008 y DEPPP/DPPF/5731/2008 de fechas quince de octubre y dieciocho de noviembre de dos mil ocho, solicitó a la agrupación mencionada remitiera la convocatoria a la Asamblea General, así como las constancias que acreditaran que ésta fue notificada a quienes tenían derecho a asistir.

No obstante a lo anterior, a la fecha y aún cuando han transcurrido en exceso los plazos señalados para su cumplimiento, la agrupación "MUJERES POR EL DESARROLLO RURAL, LA SUSTENTABILIDAD Y EL GÉNERO" no ha atendido los oficios referidos; por lo que esta autoridad no cuenta, con los elementos para verificar que la Asamblea General haya sido convocada y celebrada conforme al procedimiento estatutario.

12. Que por otra parte, conforme a los artículos 18 y 22 de los Estatutos de la agrupación "MUJERES POR EL DESARROLLO RURAL, LA SUSTENTABILIDAD Y EL GÉNERO", señalan:

***"ARTÍCULO 18.-** La Asamblea General es el órgano supremo de la Agrupación y se integra a través de representación de todos y cada uno de los miembros o delegados efectivos en proporción de diez delegados por cada entidad federativa integrados a esta Agrupación, pudiendo asistir delegados fraternales con voz, más no con voto.*

***ARTÍCULO 22.-** El Presidente del Consejo Directivo Nacional o el Secretario General en su ausencia presidirán la Asamblea nombrándose dentro de los delegados efectivos asistentes un secretario y dos escrutadores para efectos de integrar la mesa de debates de la Asamblea; la que después de pasar lista de asistencia determinará si existe quórum legal para sesionar. En caso procedente se deberá continuar con los puntos del orden del día."*

De acuerdo con el contenido del acta de la Asamblea General asistieron las Presidentas de trece de los Comités Directivos Estatales y cincuenta y nueve delegadas de diversas entidades, sin precisarlas. Sin embargo, mediante oficios DEPPP/DPPF/5206/2008 y DEPPP/DPPF/5731/2008 de fechas quince de octubre y dieciocho de noviembre de dos mil ocho, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó la lista de asistencia, misma que a la fecha no ha sido remitida; en consecuencia, no se cuenta con la documentación para verificar el quórum o la integración de la mesa de debates.

13. Que para que este máximo órgano de dirección proceda al análisis de las reformas realizadas a la Declaración de Principios y Estatutos de la agrupación referida, resulta indispensable determinar previamente que tales modificaciones, se hubieran llevado a cabo con base en las disposiciones estatutarias aprobadas por este Consejo General en su Resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, considerando como fuente de estudio la documentación presentada por la propia solicitante el pasado trece de septiembre del mismo año.

A juicio de esta autoridad, la comprobación del cumplimiento de las normas estatutarias aprobadas por este Consejo General para la modificación de sus documentos básicos constituye la garantía efectiva para que los ciudadanos afiliados a la agrupación conozcan, participen y manifiesten su conformidad con las reformas a tales Documentos Básicos. De lo contrario, decisiones relevantes como los fines de la agrupación, señalados en la Declaración de Principios; y sobre todo, la descripción de la organización y reglas internas que se establezcan, determinadas en sus Estatutos, podrían ser modificadas a discreción sin que los militantes de la agrupación tuvieran conocimiento, intervengan o estuvieran de acuerdo con tales reformas. A este respecto, es preciso citar la tesis relevante S3EL 008/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

“Estatutos de los Partidos Políticos. El control de su constitucionalidad y legalidad, debe armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos y la libertad de autoorganización de los institutos políticos. —Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque

las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”

16. Que en virtud de que esta autoridad no cuenta con la documentación que permita siquiera estudiar si para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos se cumplió con el procedimiento establecido en la norma estatutaria, no es factible proceder al análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones efectuadas.

Por lo anterior, permanecen vigentes los Estatutos presentados por la agrupación y aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de abril de dos mil ocho, los cuales como se indicó en la mencionada Resolución tienen deficiencias que no han sido subsanadas por la misma agrupación, lo cual se traduce en el incumplimiento a lo ordenado por este Consejo General en el resolutive SEGUNDO de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitida el día veintinueve de abril de dos mil ocho. En consecuencia, se procederá conforme a lo señalado en el Resolutive TERCERO de la mencionada Resolución.

17. Que por otra parte, respecto al cumplimiento al resolutivo CUARTO de la Resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho emitida por el Consejo General de este Instituto, mediante escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho, la agrupación “MUJERES POR EL DESARROLLO RURAL, LA SUSTENTABILIDAD Y EL GÉNERO” remitió un listado de los integrantes del Consejo Directivo Nacional, así como de los presidentes de los Consejos Estatales de la misma, sin acompañar documento alguno que acreditara su elección.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 26, inciso d), en relación con lo establecido por el artículo 28 de los Estatutos vigentes de la agrupación, corresponde a la Asamblea General *“resolver sobre el nombramiento del Consejo Directivo Nacional y demás órganos de la Agrupación”*, asimismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 16 de dichos Estatutos, *“El procedimiento para la elección de los titulares de los órganos de la Agrupación será como sigue:*

- 1. Los candidatos deberán ser miembros y serán propuestos a la Asamblea General, se someterá a votación y el cómputo de los votos lo harán los escrutadores.*
- 2. De acuerdo a la votación, los candidatos que obtengan el mayor número de votos serán los que ocupen los cargos propuestos.*
- 3. El resultado de la votación y el escrutinio se comunicará de inmediato a la Asamblea a efecto de que los elegidos tomen posesión de sus cargos a partir de esa fecha.*
- 4. El resultado de dicha elección se hará constar en acta.”*

Por su parte, el artículo 50 de los Estatutos vigentes señala:

“ARTICULO 50.- El Comité Directivo Estatal será electo por planilla en la cual deberán señalarse los nombres de los candidatos para cada una de las carteras, mismos que al ser electos deberán rendir protesta formal y tomar posesión de su cargo.”

En razón de lo anterior, para que esta autoridad cuente con los elementos suficientes para verificar el cumplimiento al procedimiento señalado, es necesario contar al menos con la convocatoria, acta y lista de asistencia de la Asamblea General en la que se haya llevado a cabo la elección del Consejo Directivo Nacional, así como de los Comités Directivos Estatales.

Dicha documentación fue solicitada a la agrupación mediante oficios DEPPP/DPPF/5206/2008 y DEPPP/DPPF/5731/2008 a los cuales la agrupación “MUJERES POR EL DESARROLLO RURAL, LA SUSTENTABILIDAD Y EL GÉNERO” no ha dado respuesta a la fecha.

Ahora bien, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 28/2008, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la letra señala:

“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.— Si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad competente para llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que para cumplir con ello, cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del partido, así como que el mismo se encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el referido estatuto; y una vez hecho lo anterior, proceder al registro en el libro correspondiente, como lo prescribe la legislación de la materia, máxime cuando tal facultad no se encuentra concedida a ningún otro órgano del Instituto Federal Electoral, ya que sin dicha verificación se convertiría en una simple registradora de actos, lo que imposibilitaría a la mencionada autoridad cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.”

De lo que se desprende que para que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proceda a la inscripción de los dirigentes de las agrupaciones políticas en el libro de registro correspondiente, debe contar con los elementos que le permitan verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario relativo, lo cual en el caso no es posible en virtud de la omisión a la atención del requerimiento formulado por dicha Dirección Ejecutiva.

Entonces, al existir la imposibilidad para la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de registrar los órganos directivos de la agrupación, ésta no cuenta con órganos directivos Nacional y Estatales acreditados ante esta autoridad. En consecuencia, incumple con lo ordenado por este Consejo General en el resolutivo CUARTO de la

Resolución de fecha de veintinueve de abril de dos mil ocho, por lo que podría ubicarse en lo señalado en el artículo 35, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en tal virtud, es procedente dar vista al Secretario del Consejo General a fin de que se inicie el procedimiento respectivo a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102, párrafo 2, en relación con el 122, párrafo 1, inciso j) del referido Código.

18. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 35, párrafo 9, incisos e) y f); 38, párrafo 1, inciso l); 102, párrafo 2; 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 116, párrafo 6; 122, párrafo 1, inciso j) y 129, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1; y 118, párrafo 1, incisos h) y z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero.- Se tienen por no cumplidos los resolutivos SEGUNDO y CUARTO de la Resolución sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación denominada Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A. C. identificada con el número CG53/2008, en virtud de los razonamientos expuestos en los considerandos del presente instrumento.

Segundo.- Se da vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se inicie el procedimiento sobre la pérdida del registro como agrupación política nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

Tercero.- Comuníquese la presente Resolución en sus términos a la Agrupación Política Nacional “MUJERES POR EL DESARROLLO RURAL, LA SUSTENTABILIDAD Y EL GÉNERO” y, en su momento, inscríbese en el libro correspondiente la pérdida de registro.

Cuarto.- Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de abril de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**